



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAAT FOLIO N° 313

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 608 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 DIC. 2021

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2122144 en contra de la Resolución de Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, el Informe N° 1766-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1130-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 747-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2236-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1422-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1136 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 16 de julio del 2021, se impuso al administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081273, con código M.04 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° SZ4-475 y que mediante escrito con expediente N° 2117690 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro SANCIONAR al administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, identificado con DNI N° 04431108, con una multa de 100% de la UIT, por la comisión de la infracción a lo establecido en el código M.4; del Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; asimismo lo SANCIONO al administrado con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción a lo establecido en el código M.4; del Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2122144, el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N°1766-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1130-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 747-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dicha información es elevada a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2236-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1422-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos





son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

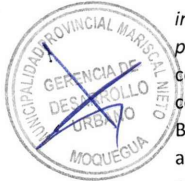
Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 20 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el Sr. DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO (en adelante el administrado) con fecha 02 de setiembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) menciona que en la intervención policial y en la imposición de la papeleta, se ha incurrido en irregularidades que acarrearán la nulidad de la papeleta, como omitir en el llenado de los campos de la papeleta, “(el domicilio no está consignado como esta en su DNI), (se ha llenado este campo sin tener licencia de conducir), (El policía que intervino no es de Tránsito ni de control de carreteras). b) el recurrente, no fue intervenido por la sección de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito o al control de carreteras, el efectivo que lo intervino fue RONALD SMITH NINA ALANOCA el efectivo que impone la Papeleta fue LEONEL OCHOCHOQUE CHAMBI;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado, a) En el caso de autos, al administrado se le impuso la Infracción con código M.4 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tipifica: “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida”, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”, la misma que tiene una calificación de “Muy Grave” y una sanción de “Multa 100% de la UIT (...)”, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081273, se puede observar que se cumplió con llenar los campos establecidos en el Artículo 326° del TUO del RNT, conforme se puede apreciar en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081273 (que obra en el expediente) se consignó CALLE SAN MARTIN C-6 MARISCAL NIETO, ya que dicha dirección esta consignada en la copia de su DNI N° 04431108 (que obra en el expediente) que pertenece al administrado, asimismo se debe precisar que el domicilio es referencial, y a que el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, con la cual se da por notificado, y en el caso de autos se encuentra firmada por el administrado, no siendo trascendental dicha información del domicilio y que pueda llevar a la nulidad de la referida papeleta de infracción, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado b) La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: “(...) en circunstancias que nos encontrábamos patrullando por inmediaciones del ovalo internacional se intervino a las personas ya mencionadas las cuales estaban a bordo del vehículo marca Toyota modelo Caldina color gris, de placa de rodaje N° SZ-4475 el cual se desplazaba por el mencionado lugar incumpliendo el horario de inmovilización social obligatoria (toque de queda) motivo por el cual se procede con la intervención identificando al conductor del vehículo con la persona de DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO (48) y su acompañante la persona de LUCIO ANTONIO PARADA TOALA (38), y al solicitarle los documentos correspondientes del vehículo al conductor (SOAT, I.c. tarjeta de propiedad, Inspección Técnica Vehicular este presentó una licencia de conducir N° J04431108 la cual al consultar en el sistema policial SIAPOL en consulta de la licencia de conducir dio como resultado en ESTADO: LICENCIA RETENIDA; motivo por el cual se los condujo a la comisaría PNP Moquegua y el vehículo trasladado a la PAR San Francisco y puesta a disposición de la misma, (...) dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Moquegua por presentar su licencia de conducir Retenida; Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.04 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081273 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, con lo que se acredita que la infracción impuesta en la mencionada papeleta, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo





intervinieron como testigos que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados. Asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha Infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"<sup>1</sup>, por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 1136 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1176-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

<sup>1</sup> Subrayado y resaltado es nuestro